

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3951

7 DE MAYO DE 2012

Presentado por el representante *López Muñoz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 9.014, 9.027, 9.039 y 12.002 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", a los fines de agilizar e incrementar la eficiencia en el proceso electoral, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los voluntarios que prestan servicios como funcionarios de colegio en las elecciones generales, en representación de los partidos políticos, realizan una labor esencial para la democracia.

Es en los colegios electorales que se realiza el proceso electoral, bajo la supervisión de los funcionarios, que con sus esfuerzos y dedicación hacen posible la celebración de ese evento.

El día de las elecciones, los funcionarios comienzan sus labores desde las cinco de la madrugada, recogiendo los materiales; abriendo y habilitando los colegios; e iniciando las papeletas, todo ello para comenzar a recibir los electores a las ocho de la mañana.

Usualmente, el proceso de votación concluye a las tres de la tarde, tras lo cual los funcionarios se dedican a la delicada labor del escrutinio, preparación de actas y hojas de cotejo, y todas las demás gestiones que requiere el ordenamiento electoral, que usualmente concluyen a altas horas de la noche, y hasta la madrugada.

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 9.027 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", los colegios de votación abrirán a las ocho (8:00 a.m.) y cerrarán a las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde. Ante la dilación provocada por recursos legales presentados en el Tribunal General de Justicia, cabe la posibilidad de que no se pueda llevar a cabo el escrutinio de manera electrónica o mecanizada. Ello le impone una mayor duración a la labor que realizan los funcionarios de colegio.

En ausencia de un sistema de escrutinio electrónico, entendemos que el horario usual de ocho de la mañana a tres de la tarde es adecuado y suficiente para que el elector pueda acudir al colegio y emitir su voto, sin que sea necesario imponerle mayor duración a la ardua labor de los funcionarios.

Además, esta Asamblea Legislativa considera que es necesario enmendar el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI con el fin de incrementar la eficiencia del proceso electoral estableciendo un número máximo de electores por colegio en caso de que no se pueda implementar un sistema de escrutinio electrónico. A estos mismos fines, esta medida también establece categorías adicionales para permitir mayor participación en el procedimiento del voto por adelantado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9.014 de la Ley 78-2011, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 9.014.-Colegios de Votación.-

4 La comisión local con la aprobación de la Comisión determinará la ubicación
5 de los colegios de votación en centros de votación dentro de la Unidad Electoral en
6 que estén domiciliados los electores que la componen no más tarde de setenta y
7 cinco (75) días antes de una elección. Asimismo, la Comisión informará a los
8 organismos directivos centrales de todos los partidos políticos, candidatos

1 independientes u organizaciones que tuvieren derecho a participar en la elección, la
2 cantidad de colegios de votación que habrán de usarse, y la cantidad de electores
3 por colegios de votación que la Comisión determine como máximo de esa elección.
4 Todos los colegios de votación de una Unidad Electoral se establecerán en un
5 mismo centro de votación. En la eventualidad de que no esté disponible el sistema
6 de escrutinio electrónico, el número de electores por colegio no excederá de
7 trescientos veinticinco (325).”

8 Artículo 2.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 9.027 de la Ley 78-2011,
9 según enmendada, para que se lea como sigue:

10 "Artículo 9.027.-Proceso de Votación.-

11 Los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 am) y
12 cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

13 En el evento de que no se hubiere implementado un sistema de escrutinio
14 electrónico, los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y
15 cerrarán a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

16 ..."

17 Artículo 3.-Se añaden los incisos (m) y (n) al Artículo 9.039 de la Ley 78-2011,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 9.039.-Electores con Derecho al Voto Adelantado.-

20 Tendrán derecho a votar voluntariamente mediante el procedimiento de
21 voto adelantado los electores debidamente calificados que se encuentren en Puerto
22 Rico en cualquiera de las categorías que se mencionan a continuación:

- 1 (a) ...
- 2 (m) las personas con impedimentos de movilidad (encamados) que
3 cualifiquen como electores de Fácil Acceso en el Domicilio. La
4 Comisión Local será responsable de verificar, evaluar y aprobar la
5 solicitud, conforme al Reglamento aplicable. Los miembros de las
6 Juntas de Inscripción Permanente deberán grabar la solicitud como
7 una transacción de fácil acceso. La Junta Administrativa del Voto
8 Ausente (JAVA) será responsable de trabajar la votación como voto
9 ausente y la adjudicación de estos votos.
- 10 (n) las personas que se encuentren realizando alguna gestión relacionada
11 con el evento electoral para algún Partido Político debidamente
12 inscrito, así certificado por el partido correspondiente hasta un
13 máximo de cien (100) personas por Partido.
- 14 ...”

15 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 12.002 de la Ley 78-2011, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 12.002.- Distancia entre Locales de Propaganda.-

18 No se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos,
19 aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o
20 comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) **[metros lineales]**,
21 según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos mas
22 cercanos entre los perímetros de los inmuebles. La comisión local podrá cerrar,

1 previa determinación de las fechas de ubicación de los locales en cada caso,
2 cualquier local de propaganda que se establezca de cincuenta (50) **[metros**
3 **lineales]**, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos
4 puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles de uno previamente
5 establecido. También podrá cerrar el funcionamiento y operación de cualquier
6 local de propaganda establecido de cien (100) **[metros lineales]**, según medidos a lo
7 largo de las vías públicas de acceso entre los puntos más cercanos entre los
8 perímetros de los inmuebles de una escuela pública o privada, de una oficina de un
9 Junta de Inscripción Permanente o de un Centro de Votación. El Presidente de la
10 comisión local notificará la decisión al respecto al Comandante local de la Policía de
11 Puerto Rico para su acción inmediata.

12 La Comisión dispondrá mediante reglamento las normas necesarias para el
13 funcionamiento de los locales de propaganda dentro del límite establecido. La
14 implantación de este Artículo será responsabilidad exclusiva de la comisión local.”

15 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.